

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia y Asuntos Exteriores.

**CANCELLERIA.**—*Tratado de Conciliación. Arreglo judicial y Arbitraje entre España y la República Checoeslovaca, firmado en Praga el 16 de Noviembre de 1928.*—Páginas 1426 a 1428.

*Acuerdo adicional al Convenio comercial de 29 de Julio de 1925 entre España y la República Checoeslovaca, firmado en Madrid el 13 de Diciembre de 1928.*—Páginas 1428 a 1431.

*Real decreto autorizando al Gobierno para ratificar y registrar en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el proyecto de Convenio, que se inserta, aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo.*—Páginas 1431 y 1432.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

*Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real a D. Onofre Monzó Palés.*—Página 1432.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Real decreto declarando jubilado a don Francisco Fernández Jardón, Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio.*—Página 1432.

*Otro ascendiendo a Jefe de Administración de tercera clase de este Departamento a D. Matías Solano Marcos.*—Página 1432.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

*Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la declaración de aptitud, a los efectos del ascenso, hecha a favor de D. Antonio Argüelles Labarga, Magistrado de entrada.*—Página 1432.

*Otra nombrando a D. José Minguéz y Ramírez de Losada Inspector regio-*

*nal del territorio de la Audiencia de Oviedo.*—Página 1433.

*Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Mariano Benítez de Lugo y Reymundo.*—Página 1433.

*Otra nombrando Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Avila a don Antonio Reol Suárez.*—Página 1433.

*Otra ídem Abogado fiscal de entrada, interino, con destino a la Audiencia provincial de Badajoz, a D. Enrique García Romeu.*—Página 1433.

*Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Conde de Casa Segovia a favor de don Fernando Segovia y Alvarez.*—Página 1433.

*Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Sebastián Guerrero Benítez.*—Página 1433.

*Otra ídem desierto el curso para proveer la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Baza.*—Página 1433.

*Otra disponiendo quede constituido, en la forma que se indica, el Tribunal para juzgar los ejercicios en las oposiciones a dos plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil, vacantes en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo, y dos más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes.*—Páginas 1433 y 1434.

*Otra ídem se publique en este periódico oficial la declaración de aptitud, a los efectos del ascenso cuando le correspondía, hecha a favor de D. Antonio Domínguez Fernández.*—Página 1434.

*Otra ídem quede amortizada una plaza de Alguacil en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sedano.*—Página 1434.

*Otra ídem que D. Manuel Mato Montero sea separado de su cargo de Secretario judicial y dado de baja en el escalafón de la carrera.*—Página 1434.

*Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Ordenes a D. Ubaldo Rivas Martínez.*—Páginas 1434 y 1435.

*Otra declarando a D. Juan Cruz Villuendas Rodríguez excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de San Roque.*—Página 1435.

#### Ministerio de Fomento.

*Real orden declarando de utilidad pública el aparato "Odriozola" para toma de aguas y flúidos a plena presión.*—Página 1435.

*Otra disponiendo quede suspendido temporalmente el derecho de registro de minas de estaño o minerales indeterminados que puedan contener este metal en las zonas que se indican.*—Páginas 1435 y 1436.

*Otra ídem que D. Francisco Cañas Acosta sea baja definitiva en el escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio.*—Página 1436.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión

*Real orden aceptando a D. Marcelino Cagigal Valdés la dimisión del cargo de Director de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar.*—Página 1436.

*Otra nombrando a D. Juan Bueno Díaz Director de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar.*—Página 1436.

*Otra disponiendo que el Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación, de La Coruña, quede constituido en la forma que se indica.*—Página 1436.

*Otra ídem que las elecciones para la constitución del Comité paritario de Huelva se celebren el día 8 de Diciembre.*—Páginas 1436 y 1437.

#### Ministerio de Economía Nacional

*Real orden disponiendo sean incluidas en el Repertorio del Arancel las llamas que se indican.*—Páginas 1437 y 1438.

#### Administración Central.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—Citando por un plazo de veinte días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Hospital de Santa

*Lucía*, instituida en Castelló de Ampurias.—Página 1438.  
Anunciando haber sido nombrado don Alejandro Cabezas Dabán para desempeñar la Secretaría de la Alameda, en la provincia de Málaga.—Página 1438.

Dirección general de Sanidad.—Sanatorio antituberculoso "Lago".—Sacando a concurso la instalación de cocina de este Establecimiento.—Página 1438.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Comisión nacional de la Mutualidad escolar.—Recificando la relación de Maestros premiados que se publicó en la GACETA de 26 de Noviembre próximo pasado.—Página 1438.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1438.

Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento

de Salas (Oviedo) para aprovechar tres litros de agua por segundo, derivados de los manantiales "Ricabo" y "Pain", ambos en término de dicho Concejo, con destino al abastecimiento de dicha población.—Página 1439.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 14 y principio del 15.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

#### CANCLLERIA

TRATADO DE CONCILIACIÓN, ARREGLO JUDICIAL Y ARBITRAJE ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA CHECOSLOVACA, FIRMADO EN PRAGA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1928.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Checoslovaca, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre España y Checoslovaquia, y de resolver, según los principios más elevados del Derecho internacional público, las diferencias que pudieran producirse dentro de los dos países, han resuelto celebrar a este efecto un Tratado y han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España al Excmo. Sr. D. Joaquín de Ezpeleta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Praga;

El Presidente de la República Checoslovaca al Doctor Eduardo Venes Ministro de Negocios Extranjeros de la República Checoslovaca,

Los cuales, después de comunicarse sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

#### Artículo primero.

Las Altas Partes contratantes se comprometen recíprocamente a resolver por vía pacífica y con arreglo a los métodos previstos por el presente Tratado, todos los litigios o conflictos, de cualquier naturaleza que fueran, que surgieran entre España y Checo-

eslovaquia, y que no hubieran podido ser resueltos por los procedimientos diplomáticos ordinarios.

#### Artículo 2.º

Todos los litigios entre las Altas Partes contratantes, de cualquier naturaleza que fueren, en los cuales las Partes discutiesen recíprocamente un derecho y que no hubieran podido ser resueltos amigablemente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, se someterán a la resolución de un Tribunal Arbitral o al Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Los litigios para cuya solución está previsto un procedimiento especial por otros Convenios en vigor entre las Altas Partes contratantes, serán resueltos conforme a las disposiciones de estos Convenios.

#### Artículo 3.º

Si se tratara de un litigio cuyo objeto, según la legislación interior de una de las Partes, depende de la competencia de los Tribunales nacionales, esta Parte podrá oponerse a que sea sometido al procedimiento previsto por el presente Tratado antes que se haya dictado una sentencia definitiva, en un plazo razonable, por la Autoridad judicial competente.

#### Artículo 4.º

Antes de ser sometida al procedimiento judicial prescrito en el artículo 2.º del presente Tratado, el litigio podrá, de común acuerdo entre las Partes, ser sometido a fines de conciliación a una Comisión Internacional permanente, llamada Comisión Permanente de Conciliación, constituida conforme al presente Tratado.

#### Artículo 5.º

La Comisión Permanente de Conciliación se compondrá de cinco miembros. Las Partes contratantes nombrarán cada una un Comisario a su arbitrio, y designarán de común acuerdo los otros tres, y entre estos últimos el Presidente de la Comisión. Estos tres Comisarios no deberán ni ser súbditos de las Partes contratantes, ni tener su domicilio en su territorio,

ni estar a su servicio. Los tres deberán ser de nacionalidad diferente.

Los Comisarios se nombrarán por tres años. Si a la expiración del mandato de un miembro de la Comisión no se proveyese a su sustitución, su mandato se considerará renovado por un período de tres años; las Partes se reservan, sin embargo, el poder transferir, a la expiración del término de tres años, las funciones del Presidente a otro de los miembros de la Comisión designado en común.

Un miembro cuyo mandato expire durante el curso de un procedimiento pendiente, continuará tomando parte en el examen del asunto hasta que termine el procedimiento, aunque haya sido designado su sustituto.

En caso de fallecimiento o de retiro de uno de los miembros de la Comisión, deberá proveerse a su sustitución por el resto de la duración de su mandato, a ser posible dentro de los tres meses siguientes, y, en todo caso, tan pronto como se someta un litigio a la Comisión.

En el caso de que uno de los miembros de la Comisión de Conciliación designados en común por las Partes contratantes estuviese momentáneamente impedido de tomar parte en los trabajos de la Comisión, a causa de enfermedad o cualquiera otra circunstancia, las Partes se pondrán de acuerdo para designar un suplente, que actuará temporalmente en su lugar.

Si no se efectúa la designación de este suplente dentro del plazo de tres meses, a contar de la vacante temporal del puesto, se procederá de acuerdo con lo que se especifica en el artículo 6.º del presente Tratado.

#### Artículo 6.º

La Comisión Permanente de Conciliación se constituirá dentro de los seis meses que sigan al cambio de ratificaciones del presente Tratado.

Si el nombramiento de los miembros que han de designarse de común acuerdo no se efectuase en el plazo mencionado, o en caso de sustitución

en el de tres meses a partir de la vacante del puesto, se solicitará del Consejo de la Sociedad de las Naciones, en defecto de otro arreglo cualquiera, y a petición de una u otra de las Partes, que proceda a los nombramientos necesarios.

#### Artículo 7.º

La Comisión Permanente de Conciliación intervendrá por demanda dirigida al Presidente por ambas Partes de común acuerdo.

La demanda, después de haber expuesto someramente el objeto del litigio, contendrá la invitación a la Comisión para que proceda a adoptar todas las medidas conducentes a una conciliación.

#### Artículo 8.º

En el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se haya llevado el litigio a la Comisión, cada una de las Partes podrá reemplazar para el examen de dicho litigio el miembro permanente designado por ella por una persona especialmente competente en la materia. La Parte que quisiera usar de este derecho lo notificará inmediatamente a la otra Parte; ésta tendrá la facultad de hacer uso del mismo derecho en un plazo de quince días, a contar de la fecha en que hubiera recibido el aviso.

Cada Parte se reserva el derecho de nombrar inmediatamente un suplente para sustituir temporalmente al miembro permanente designado por ella que, a causa de enfermedad o de cualquier otra circunstancia, se encontrara momentáneamente impedido de tomar parte en los trabajos de la Comisión.

#### Artículo 9.º

La Comisión de Conciliación tendrá a su cargo dilucidar las cuestiones en litigio, recoger a este fin todas las informaciones útiles por medio de investigaciones o de cualquier otra forma y esforzarse en conciliar a las Partes. Podrá, después del examen del asunto, exponer a las Partes los términos del arreglo que le pareciera conveniente y determinar un plazo para pronunciarse.

Al terminar sus trabajos, la Comisión levantará un acta haciendo constar, según el caso, que las Partes han llegado a un arreglo y, si ha lugar, las condiciones del mismo, o que las Partes no han podido ser conciliadas.

Los trabajos de la Comisión deberán estar terminados en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que la Comisión haya intervenido en

el litigio, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Si las Partes no hubiesen llegado a una conciliación, la Comisión podrá ordenar que se publique un informe donde se consigne el parecer de cada uno de los miembros de la Comisión, aun antes de que el Tribunal permanente de Justicia Internacional o el Tribunal Arbitral que entienda en la diferencia haya sentenciado definitivamente, a menos que se opongan a ello los dos Comisarios libremente nombrados por las Partes.

#### Artículo 10.

Salvo el caso de estipulación especial contraria, la Comisión de Conciliación establecerá por sí misma su procedimiento, el cual, en todos los casos, deberá ser contradictorio. En materia de investigaciones, la Comisión se conformará a las disposiciones del título III (Comisiones Internacionales de Investigaciones) del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, si no acuerda otra cosa por unanimidad.

#### Artículo 11.

La Comisión de Conciliación se reunirá en el lugar designado por su Presidente, salvo acuerdo de las Partes en contrario.

#### Artículo 12.

Los trabajos de la Comisión de Conciliación no serán públicos sino en virtud de un acuerdo tomado por la Comisión con el asentimiento de las Partes.

#### Artículo 13.

Las Partes estarán representadas en la Comisión de Conciliación por agentes, cuya misión será servir de intermediarios entre aquéllas y la Comisión. Podrán, además, asesorarse por consejeros y peritos nombrados por ellas al efecto y pedir la audiencia de cualquier persona cuyo testimonio les pareciera útil.

La Comisión tendrá, por su parte, la facultad de pedir explicaciones verbales a los agentes, consejeros y peritos de ambas Partes, así como a toda persona que juzgue útil hacer comparecer con el asentimiento de su Gobierno.

#### Artículo 14.

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, las decisiones de la Comisión de Conciliación se tomarán por mayoría de votos.

#### Artículo 15.

Las Partes contratantes se comprometen

a facilitar los trabajos de la Comisión de Conciliación, y en particular, a suministrarle en la más amplia medida posible cualesquiera documentos e informaciones útiles, así como a emplear los medios de que dispongan para permitirle proceder en su territorio y según su legislación a la citación y audición de testigos, peritos y a inspecciones oculares.

#### Artículo 16.

Durante el transcurso de los trabajos de la Comisión de Conciliación, cada uno de los Comisarios percibirá una indemnización cuya cuantía se fijará de común acuerdo entre las Partes contratantes.

Cada Gobierno sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos comunes de la Comisión, comprendiéndose entre dichos gastos las indemnizaciones previstas en el párrafo primero.

#### Artículo 17.

A falta de conciliación ante la Comisión permanente de Conciliación, la diferencia se someterá, bien a un Tribunal Arbitral, o bien al Tribunal permanente de Justicia Internacional, según las estipulaciones del artículo 2.º del presente Tratado.

En este caso, así como cuando no se hubiere recurrido previamente a la Comisión permanente de Conciliación, las Partes establecerán, de común acuerdo, el compromiso por el cual se defiere el litigio al Tribunal permanente de Justicia Internacional o designando los árbitros. El compromiso determinará claramente el objeto de la diferencia, las facultades particulares que puedan ser atribuidas al Tribunal permanente de Justicia Internacional o al Tribunal Arbitral, así como cualesquiera otras condiciones acordadas entre las Partes. Se establecerá por canje de Notas entre ambos Gobiernos.

El Tribunal permanente de Justicia Internacional, encargado de resolver la diferencia, o el Tribunal Arbitral, designado con el mismo fin, tendrán, respectivamente, competencia para interpretar los términos del compromiso.

Si no se concierta el compromiso dentro de los tres meses a partir del día en que una de las Partes haya recibido la demanda a los efectos del arreglo judicial, cada Parte podrá, después de un aviso previo de un mes llevar directamente el asunto, mediante demanda, ante el Tribunal permanente de Justicia Internacional.

Por lo demás, el procedimiento aplicable será el previsto por el Estatuto

del Tribunal permanente de Justicia Internacional, o, en caso de recurso, ante el Tribunal arbitral, el previsto por el Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

## PARTE II

### Artículo 18.

Todas aquellas cuestiones acerca de las cuales los Gobiernos de las dos Partes Contratantes estuvieren divididos, sin poder resolverlas amistosamente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, cuya solución no pudiera ser hallada en un fallo judicial, según se prevé en el artículo 2.º del presente Tratado, y para las cuales no esté ya previsto un procedimiento de arreglo por un Tratado o Convenio en vigor entre las Partes, se someterán a la Comisión permanente de Conciliación.

A falta de acuerdo entre las Partes respecto de la demanda que deba presentarse a la Comisión, cada una de ellas tendrá la facultad de someter directamente el asunto a dicha Comisión después de un aviso previo de un mes.

Si la demanda emana de una sola de las Partes, se notificará por ésta, sin demora, a la Parte contraria.

Será aplicable el procedimiento previsto en los artículos 7.º, párrafo segundo, y 8.º a 16 del presente Tratado.

### Artículo 19.

Si las Partes no hubiesen podido conciliarse, el conflicto se someterá, para su decisión, a petición de una sola de las Partes, a un Tribunal arbitral, el cual, a falta de otro acuerdo entre ellas, se compondrá de cinco miembros designados para cada caso particular, según el método previsto en los artículos 5.º y 6.º del presente Tratado, en lo que concierne a la Comisión de Conciliación. Dicho Tribunal arbitral tendrá, en tal caso, los poderes de amigable componedor y dictará un laudo obligatorio para las Partes.

### Artículo 20.

Cuando haya lugar a arbitraje entre ellas, las Partes contratantes se comprometen a concertar, dentro del plazo de tres meses, a contar del día en que una de las Partes haya dirigido a la otra la demanda de arbitraje, un compromiso especial acerca del objeto del conflicto, así como de las modalidades del procedimiento,

Si dicho compromiso no puede ser concertado dentro del plazo previsto, se suplirá obligatoriamente, conforme al procedimiento previsto en el título IV del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, que regulará, en tal caso, el recurso de arbitraje.

### Disposiciones generales.

#### Artículo 21.

Si el Tribunal permanente de Justicia Internacional o el Tribunal Arbitral estableciesen que una decisión de una instancia judicial o de cualquier otra autoridad dependiente de una de las Partes contratantes se encuentra en oposición total o parcialmente con el derecho de gentes, y si el derecho constitucional de dicha Parte no permitiera o sólo permitiese imperfectamente desvirtuar por vía administrativa las consecuencias de la decisión de que se trate, la sentencia judicial o arbitral determinará la naturaleza y extensión de la reparación que haya de otorgarse a la Parte perjudicada.

#### Artículo 22.

En el transcurso del procedimiento de conciliación, procedimiento judicial o procedimiento arbitral, las Partes Contratantes se abstendrán de toda medida que pudiese tener alguna repercusión sobre la aceptación de las proposiciones de la Comisión de Conciliación, o sobre la ejecución de la sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o de la sentencia del Tribunal Arbitral. A este efecto, la Comisión de Conciliación, el Tribunal de Justicia y el Tribunal Arbitral ordenarán, en su caso, las medidas provisionales que hayan de adoptarse.

#### Artículo 23.

Los litigios que surgieren acerca de la interpretación o de la ejecución del presente Tratado se someterán, salvo acuerdo en contrario, directamente al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, mediante simple demanda.

#### Artículo 24.

El presente Tratado será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Madrid, en el plazo más breve posible.

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones y tendrá una duración de diez años, a partir de la misma; si no se denuncia seis meses antes de la expiración de dicho plazo, se considerará renovado por un período de diez años, y así sucesivamente.

Si a la expiración del presente Tratado se encontrare pendiente cualquier procedimiento de conciliación de arreglo o de arbitraje, seguirá su curso hasta la terminación del mismo, conforme a las estipulaciones del presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente Tratado y lo han roborado con sus sellos.

Hecho en Praga, por duplicado, el 16 de Noviembre de 1928.—L. S. firmado: Joaquín de Ezpeleta y Montenegro.—L. S. firmado: Doctor Edvard Benes.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el día de hoy.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

### ACUERDO ADICIONAL AL CONVENIO COMERCIAL DE 29 DE JULIO DE 1925 ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA CHECOSLOVACA, FIRMADO EN MADRID EL 13 DE DICIEMBRE DE 1928

Su Majestad Católica el Rey de España y el Presidente de la República Checoslovaca, habiendo reconocido que, para favorecer el intercambio y la cooperación económica entre los dos Estados y para estrechar las relaciones comerciales entre España y la República Checoslovaca, es útil modificar y completar el Convenio comercial celebrado en Madrid el 29 de Julio de 1925, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad Católica el Rey de España:

Al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Esteta, Presidente de Su Consejo de Ministros, Grande de España, Teniente general del Ejército, condecorado con la Gran Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar, del Mérito Naval, Su Gentilhombre de cámara con ejercicio y servidumbre, etcétera.

El Presidente de la República Checoeslovaca:

Al Excmo. Sr. Vlastimil Kybal, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias respectivas y encontrarlas en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

#### Artículo I.

La lista A mencionada en el artículo 2.º del Convenio comercial de 29 de Julio de 1925 se sustituirá por la lista de productos naturales o fabricados originarios y procedentes de los territorios españoles, enumerados en el protocolo final ad, artículo I del presente Acuerdo.

#### Artículo II.

Los artículos 4.º y 5.º de dicho Convenio quedan suprimidos y sustituidos por las siguientes estipulaciones:

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de la República Checoeslovaca, gozarán al ser importados en España, en las islas Baleares, en las islas Canarias y en las Posesiones españolas, de los derechos de la tarifa mínima en su totalidad y del trato general de Nación más favorecida, tanto en lo que se refiere a los derechos de entrada como a los impuestos interiores, o de otras ventajas similares cualesquiera otorgadas o que puedan otorgarse por España a un tercer país, con excepción, sin embargo, del trato especial que España haya concedido o pudiera conceder en lo futuro a los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Portugal, de la Zona Española de Marruecos o de las Repúblicas hispanoamericanas.

#### Artículo III.

Las listas A y B anejas a dicho Convenio quedan suprimidas.

#### Artículo IV.

Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea gozarán, al ser importa-

dos en la República Checoeslovaca, del trato de nación más favorecida; los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de la República Checoeslovaca gozarán, al ser importados en las Posesiones mencionadas, de los derechos de entrada de la segunda columna de la tarifa aduanera de dichas Posesiones, así como del trato de la nación más favorecida.

#### Artículo V.

El artículo 7.º de dicho Convenio queda completado como sigue:

Las dos Partes Contratantes se comprometen a garantizarse recíprocamente todos los privilegios, incluso el beneficio de los impuestos más favorables, que resulten de las modificaciones en la nomenclatura aduanera, de las especializaciones y de las observaciones e indicaciones introducidas en su tarifa aduanera, por medio de medidas administrativas o legales o de Convenios celebrados con una tercera Potencia.

La República Checoeslovaca gozará, además, de cualquier favor o privilegio que España haya reconocido o pueda reconocer a una tercera Potencia, con relación a las disposiciones para la aplicación del Arancel español actual o futuro.

#### Artículo VI.

Las dos Partes Contratantes están de acuerdo en reconocerse la facultad, en el caso de que se introdujeran en su régimen aduanero, comercial o monetario modificaciones que pudieran alterar la aplicación del presente Acuerdo, de presentar en todo momento cualquier demanda que tienda a obtener una modificación o adaptación del presente Acuerdo, sin tener que recurrir a su denuncia previa.

En este caso, las negociaciones se abrirán inmediatamente, con objeto de restablecer un justo equilibrio de las concesiones y de las ventajas recíprocas.

#### Artículo VII.

El presente Acuerdo, que forma parte integrante del Convenio comercial del 29 de Julio de 1925, así modificado en su tenor, será ratificado y entrará en vigor quince días después del canje de las ratificaciones, que tendrá lugar en Madrid, tan pronto como sea posible.

Se pondrá en vigor provisional el 1.º de Enero de 1929.

El segundo apartado del artículo 9.º de dicho Convenio será sustituido como sigue: "El Convenio comercial de 29 de Julio de 1925, en su tenor modificado, y el presente Acuerdo adicional, permanecerán en vigor nueve meses; se prorrogarán después de la expiración de este plazo por vía de tácita reconducción, y terminarán tres meses después que una u otra de las Partes Contratantes los hayan denunciado."

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Acuerdo y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, el 13 de Diciembre de 1928.—L. S., firmado: El Marqués de Estella.—L. S., firmado: Vlastimil Kybal.

#### PROTOCOLO FINAL

En el momento de firmar el Acuerdo de esta fecha, los Plenipotenciarios de las dos Partes contratantes han formulado las declaraciones siguientes, que forman parte integrante del presente Acuerdo.

Las estipulaciones del Protocolo especial del Convenio Comercial de 29 de Julio de 1925 quedan en vigor, en tanto que no se encuentren modificadas por las disposiciones más abajo mencionadas.

#### Ad Artículo I.

El Gobierno Checoeslovaco se compromete a aplicar las tasas de derechos de Aduanas mencionadas a continuación a la importación en el territorio checoeslovaco de los productos siguientes, originarios y procedentes de los territorios españoles:



Núm. de la tarifa checoslovaca.	DESIGNACION DE LOS PRODUCTOS	Derechos por 100 kilogramos.
Ex 10	Pasas en granos y racimos.....	240,00
Ex 12	Naranjas .....	60,00
	Mandarinas .....	90,00
Ex 14	Plátanos .....	66,00
Ex 35	Uvas de Almería, en barriles, embaladas en serrín de corcho y acompañadas del certificado de origen, desde el 1 de Noviembre a fin de Febrero.....	200,00
Ex 109 a)	Vino en toneles: Vinos de origen español de las regiones vitícolas de Castilla, Rioja, Aragón, Ampurdán, Panadés, Valencia, Murcia, Baleares, Andalucía, Galicia y Canarias, incluso los vinos de Málaga, Jerez, Priorato dulce, Malvasia, Moscatel y Tarragona, procedentes de España, sin tener en cuenta la graduación alcohólica, conforme a la legislación checoslovaca, acompañados de certificados de origen, expedido por las Autoridades españolas habilitadas al efecto.....	210,00
Ex 109 b)	Vino en botellas: Vinos de origen español de las regiones vitícolas de Castilla, Rioja, Aragón, Ampurdán, Panadés, Valencia, Murcia, Baleares, Andalucía, Galicia y Canarias, incluso los vinos de Málaga, Jerez, Priorato dulce, Malvasia, Moscatel y Tarragona, procedentes de España, sin tener en cuenta la graduación alcohólica, conforme a la legislación checoslovaca, acompañados de certificado de origen, expedido por las Autoridades españolas habilitadas al efecto.....	487,50
	Observaciones.—Ad ex 109 a): El vino en damajuanas será aforado como vino en toneles, bajo el núm. 109 a); cuando el peso bruto de las damajuanas exceda de 25 kilogramos, ad ex 109 a) y ex 109 b). Al ser importados en la República checoslovaca, los envíos de vinos españoles deberán estar acompañados, además del certificado de origen, de un certificado de análisis. Estarán autorizados para expedir los certificados de origen y los certificados de análisis, los organismos oficiales españoles cuya lista se fijará de común acuerdo. Se fijarán igualmente de común acuerdo, los datos que deberán contener los mencionados certificados de análisis. Se indicará en el certificado de análisis que el análisis se refiere al mismo envío de vino, respecto al cual ha sido expedido el certificado de origen correspondiente. Las Autoridades checoslovacas reconocerán los mencionados certificados de análisis, expedidos en debida forma por las Autoridades españolas, y tendrán el derecho de comprobar los análisis de los vinos importados. Los vinos de denominación española, cualquiera que sea su especie, que lleguen de España sin estar acompañados del certificado de origen, no podrán ser admitidos en la República checoslovaca con sujeción al régimen de los derechos y de las ventajas a las cuales se refiere la concesión arriba mencionada.	
Ex 131	Sardinas en aceite.....	360,00
	Frutas en conserva.....	560,00
Ex 366	Tapones de corcho.....	300,00
	Suelas y otros artículos de corcho, aunque estén combinados con materias ordinarias, con excepción de materias para la fabricación de cubiertas de pisos....	180,00
	Observación.—Los corchos comprendidos en los números 363, 364 y 365 de la tarifa aduanera checoslovaca, gozarán del trato de la nación más favorecida, y no se someterán, en ningún caso, a un derecho superior a Ch. 28, Ch. 56 y Ch. 119, respectivamente.	

Las aguas minerales naturales checoslovacas, reconocidas como de utilidad pública según la legislación checoslovaca, y cuya lista será comunicada al Gobierno español, a reserva de adiciones posteriores, podrán ser introducidas en España con los derechos de la nación más favorecida, y podrán ser vendidas libremente sin ninguna formalidad previa, a condición de que se justifique su origen y las condiciones de embalaje apropiadas, lo que se comprobará por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas españolas.

Igualmente las aguas minerales naturales de territorios españoles reco-

nocidas como de utilidad pública por la legislación española y cuya lista será comunicada al Gobierno checoslovaco a reserva de adiciones posteriores, podrán ser introducidas en la República Checoslovaca con los derechos de nación más favorecida y podrán ser vendidas libremente sin otra formalidad previa, a condición de que se justifiquen su origen y las condiciones de embalaje apropiadas, lo que se comprobará por las Aduanas checoslovacas.

#### Ad. Artículo II

Queda entendido que los productos naturales o fabricados originarios y

procedentes de la República Checoslovaca, gozarán en todo momento del trato general de nación más favorecida, cualquiera que sea la fecha de la entrada en vigor del nuevo Arancel español.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo final.

Hecho en Madrid en doble ejemplar el 13 de Diciembre de 1928.

Firmado: El Marqués de Estella.

Firmado: Vlastimil Kybal.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el día de hoy.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Noviembre de 1929.  
El Secretario general, E. de Palacios.

### EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno de V. M., que cree haber impulsado la legislación obrera española, encauzándola hacia horizontes que garanticen la paz social, ha dado, por otra parte toda la importancia que tiene a la legislación internacional del mismo carácter, especialmente proponiendo a V. M. la ratificación de los Convenios que la Conferencia Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones aprueba, previa calificada y concienzuda elaboración, Convenios de los que España ha ratificado ya 11, y que constituyen como partes de un futuro Código Internacional del Trabajo, que va creando reglas de armonía y de uniformidad de aplicación de principios aceptados lealmente por las naciones industriales que en la Conferencia buscan el medio de reconocer a las clases obreras los derechos que en justicia les corresponden, sin quebranto nacido de una competencia de economías nacionales, que siempre habría de beneficiar, por mayor baratura de la producción, a los países de legislación social menos avanzada.

El Gobierno de V. M., deseoso de seguir avanzando, con la prudencia que la propia garantía de aplicación demanda, en este camino de progreso social, y de acuerdo con el Consejo de Trabajo, en el que, como es sabido, están legítimamente representadas las clases patronal y obrera españolas, estima que hay otro proyecto de convenio digno de merecer la autorización de V. M. para ser ratificado; es, a saber, el aprobado en la Conferencia de Trabajo de 1928 sobre métodos de fijación de los salarios mínimos.

Este Convenio podría encontrar dificultades de ratificación en países que no hayan alcanzado todavía a dar forma legal a las fórmulas conducentes a fijar de modo equitativo los tipos o los mínimos de salarios; pero, por fortuna, no es ese el caso de España, que cuenta con la legislación sobre Organización Corporativa nacional, y en ella, como atribución de los Comités paritarios, la de reglamentar la

materia de la retribución de trabajo. No hay que añadir que siendo ese nuestro progresivo estado legislativo, es conveniente la ratificación que nos asegure reciprocidades garantizadoras de métodos semejantes al nuestro.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL DECRETO

Núm. 2541.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Gobierno para ratificar y registrar en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el siguiente proyecto de Convenio, aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo: Institución de métodos de fijación de salarios mínimos (Conferencia de Ginebra de 1928).

Artículo 2.º El Ministro de Trabajo y Previsión queda autorizado para introducir en las Leyes y disposiciones legales vigentes sobre las materias objeto del Convenio a que se refiere el artículo 1.º, las modificaciones que puedan ser necesarias para adaptarlas a dicho Convenio ratificado, publicando el nuevo texto en la GACETA DE MADRID.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Proyecto de Convenio referente a la institución de métodos de fijación de salarios mínimos.*

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y habiéndose reunido el 30 de Mayo de 1928 en su undécima sesión,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones referentes a los métodos de fijación de salarios mínimos, cuestión primera en el Orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que estas proposiciones adoptarían la forma

de un proyecto de Convenio internacional,

Adopta, hoy 16 de Junio de 1928, el proyecto de Convenio que sigue, a ratificar por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

#### Artículo 1.º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a instituir o a conservar métodos que permitan la fijación de tipos mínimos de salarios para los trabajadores empleados en las industrias o en las partes de industrias (y en especial en las industrias a domicilio) donde no existe régimen eficaz para la fijación de salarios por vía de contrato colectivo u otro y donde los salarios son excepcionalmente bajos.

La palabra "industrias" comprende, a los efectos del presente Convenio, las industrias de transformación y el comercio.

#### Artículo 2.º

Cada Miembro que ratifique el presente Convenio podrá decidir libremente, después de consultados los organismos patronales y obreros, si existen para la industria o parte de industria en cuestión, a qué industrias o partes de industrias y, particularmente, a qué industrias a domicilio o partes de estas industrias, serán aplicables los métodos de fijación de salarios mínimos previstos en el artículo 1.º

#### Artículo 3.º

Cada miembro que ratifique el presente Convenio podrá determinar libremente los métodos de fijación de salarios mínimos, así como las modalidades de su aplicación.

Siempre que:

1) Antes de aplicar los métodos a una industria o parte de industria determinada, los Representantes de los patronos y obreros interesados, incluso los Representantes de sus organizaciones respectivas, si existiesen, deberán ser consultados, así como toda otra persona especialmente capacitada a este respecto por su profesión u oficio a la que la Autoridad competente juzgue oportuno dirigirse;

2) Los patronos y obreros interesados deberán participar en la aplicación de los métodos, en la forma y medida que se determinen por la legislación nacional, pero siempre en número igual y en un pie de igualdad;

3) Los tipos mínimos de salarios que se hayan fijado serán obligatorios para los patronos y obreros interesados; no pudiendo rebajarse ni por ellos ni por acuerdo individual, ni, salvo autorización general o especial de la Autoridad competente, por contrato colectivo.

#### Artículo 4.º

Todo miembro que ratifique el presente Convenio tomará las medidas necesarias, por medio de un sistema de control y de sanciones, para que

por una parte, los patronos y obreros interesados tengan conocimiento de los tipos mínimos de salarios en vigor, y que, por otra parte, los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a los tipos mínimos aplicables.

Todo obrero al que los tipos mínimos sean aplicables y que haya recibido salarios inferiores a estos tipos, tendrán derecho a recobrar por vía judicial u otra vía legal la cantidad pagada de menos, dentro del plazo que podrá fijar la legislación nacional.

#### Artículo 5.º

Todo miembro que ratifique el presente Convenio comunicará cada año a la Oficina Internacional del Trabajo un estado general con la lista de las industrias o partes de industrias en las que se han aplicado los métodos de fijación de salarios mínimos indicando los métodos y los resultados de su aplicación. Este estado dará también un resumen del número aproximado de obreros sometidos a esta reglamentación, los tipos de salarios mínimos fijados, y caso de que las hubiera, las medidas importantes relativas al salario mínimo.

#### Artículo 6.º

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

#### Artículo 7.º

El presente Convenio no obligará más que a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría. Entrará en vigor doce meses después de haber sido registradas por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

Después de eso, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que su ratificación haya sido registrada.

#### Artículo 8.º

En cuanto las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones dará cuenta de este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les dará cuenta igualmente del registro de las ratificaciones que le sean posteriormente comunicadas por otros Miembros de la Organización.

#### Artículo 9.º

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo pasados diez años después de la entrada en vigor inicial del Convenio, por medio de un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia sólo tendrá efecto un

año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de pasado el período de diez años mencionado en el párrafo anterior, no ejerza el derecho de renuncia previsto por el presente artículo, se comprometerá por un nuevo período de cinco años, y en adelante podrá denunciar este Convenio al final de cada período de cinco años en las condiciones previstas en el presente artículo.

#### Artículo 10.

Lo menos una vez cada diez años el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

#### Artículo 11.

Los textos francés e inglés del presente Convenio darán igualmente fe uno y otro.

El texto que precede es el texto auténtico del proyecto de Convenio debidamente adoptado por la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo en su 11.ª reunión celebrada en Ginebra, y que fue clausurada el 16 de Junio de 1928.

En fe de lo cual firmaron el 22 de Junio de 1928.—El Presidente de la Conferencia, Carlos Saavedra Lamas.—El Director de la Oficina Internacional del Trabajo, Albert Thomas.

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### REAL DECRETO

Núm. 2542.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por promoción de D. Evaristo Quirós, a D. Onofre Monzó Palés, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición, con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES DECRETOS

Núm. 2543.

De conformidad con lo que previene el artículo 88 del Reglamento de

7 de Septiembre de 1918 y el Real decreto de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Fernández Jardón, Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que cumple en el día de hoy, fecha de su cese en el servicio activo, la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2544.

De conformidad con lo que previene el apartado a) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en ascender al Jefe de Negociado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes D. Matías Solano Marcos a Jefe de Administración de tercera clase del expresado Departamento, en la vacante por jubilación de D. Francisco Fernández Jardón, y con la antigüedad y efectos económicos del día 3 de los corrientes.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### REALES ORDENES

Núm. 1502.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926, creando el Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso, cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor del Magistrado de entrada D. Antonio Argüelles Labarga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.



**Núm. 1503.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber cesado en dicho cargo D. Domingo Calvo, a D. José Mínguez y Ramírez de Lósada, Magistrado de entrada, afecto a la Sala de lo Civil, propuesto por el Presidente de la expresada Audiencia.

De Real orden lo digo a V. E. para las efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente del Consejo Judicial,

**Núm. 1504.**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Mariano Benítez de Lugo y Reymundo, Abogado fiscal de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Avila,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 33 del Reglamento para su aplicación, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

**Núm. 1505.**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Reol Suárez, Abogado fiscal de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la de Avila, vacante por excedencia de D. Mariano Benítez de Lugo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

**Núm. 1506.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 21 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, con destino a la Audiencia provincial de Badajoz, en la vacante producida por haber sido también nombrado para otro cargo don Antonio Reol, a D. Enrique García Romeu, Aspirante al Ministerio fiscal, con el número 2 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

**Núm. 1507.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Casa Segovia a favor de don Fernando Segovia y Alvarez, por defunción de su padre D. Gonzalo Segovia y Ardizzone.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

**Núm. 1508.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria a D. Sebastián Guerrero Benítez, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Olvera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

**Núm. 1509.**

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Baza, anunciada a concurso de antigüedad en 31 de Julio último:

Considerando que el único aspirante, D. Juan Miguel González Carrillo, aunque Médico forense de categoría de entrada, no reúne los requisitos legales para optar a ella en el mencionado concurso por hallarse en situación de excedencia voluntaria, según se desprende de los documentos que acompaña, debiendo verificar su reintegro al servicio activo en la forma y modo determinados en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el citado concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

**Núm. 1510.**

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el número 2.º de la Real orden de este Ministerio, fecha 6 del corriente mes, GACETA del 7, número 1.387, convocando a oposiciones para proveer dos plazas de Oficiales de tercera clase de la Administración civil del Estado, vacantes en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y dos más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dichas oposiciones esté formado por V. I. como

Presidente, y como Vocales, por don Juan Gualberto Bermúdez Ballesteros, Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia; D. Adolfo González Posada y D. Rafael Altamira, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, y por D. Julio Piñán y Fernández, Jefe de Negociado en la Secretaría de gobierno, también del Tribunal Supremo de Justicia, que actuará como Secretario del Tribunal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1511.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso, cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial a favor de D. Antonio Domínguez Fernández, Juez de primera instancia de categoría de término.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1512.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Alguacil excedente en activo del Juzgado de primera instancia e instrucción de Sedano, Félix de la Iglesia Iglesia, y hallándose actualmente desempeñada en propiedad la única plaza que al mismo se asigna en la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada la vacante producida en el mencionado Juzgado por fallecimiento de dicho Subalterno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1513.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de separación instruido a D. Manuel Mato Montero, Secretario que fué del Juzgado de primera instancia e instrucción de Baza y en la actualidad del de Padrón, al que fué trasladado por Real orden de 9 de Abril del corriente año, dictada para cumplimentar la de 6 del mismo mes y año, y de conformidad con lo que preceptúa el apartado d) y último párrafo del artículo 10 del Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1928:

Resultando que, fijada la visita de inspección ordenada por el Consejo Judicial al Juzgado de primera instancia e instrucción de Baza, se consigna en la Memoria presentada haberse apreciado en la tramitación de los asuntos y marcha de los servicios en la Secretaría grandes anomalías, como son el tener paralizado el curso de los sumarios, ligerezas y faltas de formalidad en los libros, no haberse iniciado varios sumarios, aunque figuraba lo contrario en el correspondiente registro y de haberse dado los partes de incoación; el haber dejado de perseguir algunos delitos cuyos hechos originarios fueron denunciados; dejar en libertad a algunos detenidos sin que mediara acuerdo alguno que conste en los autos, y, por último, tener que reproducir 47 sumarios que sufrieron extravío, por todo lo cual, el Consejo Judicial dispuso la incoación del expediente a D. Manuel Mato Montero, Secretario del expresado Juzgado:

Resultando que, según aparece en la certificación aportada al expediente, durante la actuación de dicho señor como Secretario del Juzgado de Puebla de Sanabria le fueron impuestas dos multas de 25 pesetas cada una por morosidad, negligencia y otros defectos incurridos en el procedimiento, diligencias de emplazamientos y notificaciones de algunos proveídos, y que en la declaración prestada por D. Ezequiel Gómez Sellés se hace constar por este señor que durante el tiempo que sirvió como Juez en Baza no le dió cuenta verbalmente de las causas el Sr. Mato Montero, que actuaba de Secretario, haciéndolo en su lugar el Oficial Habilitado D. Pedro Marín:

Resultando que la Junta directiva del Colegio de Secretarios judiciales del territorio de Granada, al evacuar el informe necesario, se concreta a exponer que no tiene el Sr. Mato Montero antecedentes que le hagan desprender en el concepto público ni pro-

fesional, y que tampoco obran datos adversos a su conducta procedentes de correcciones disciplinarias:

Resultando que el Fiscal de la Audiencia de Granada, en su informe, estima haber incurrido el expedientado en grave negligencia desde su toma de posesión hasta días antes del comienzo de la inspección, y que los emitidos por el Juez instructor del expediente, el Fiscal del Tribunal Supremo y la Sala de gobierno de este alto Tribunal unánimemente consignan es procedente hacerlo en el sentido de acordar su separación del cargo de Secretario judicial:

Considerando que, examinado el expediente, en él se patentiza la gravedad, significación y alcance de los cargos que se le han formulado por su negligencia habitual, con evidente perjuicio para la Administración de Justicia, sin que en sus exculpaciones haya conseguido el interesado desvanecerlos ni alterarlos, por lo que resulta incurso en las causas que para la destitución de Jueces y Magistrados señala el número quinto del artículo 224, en relación con el 485 de la ley Orgánica del Poder judicial:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido rigurosamente todos los requisitos prescritos por el artículo 35 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, sea separado del cargo de Secretario judicial y dado de baja definitivamente en el Escalafón de la carrera, D. Manuel Mato Montero, Secretario que fué del Juzgado de primera instancia e instrucción de Baza y en la actualidad del de Padrón, suspenso en este último cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

Núm. 1514.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de don José Medina Pérez, en el Juzgado de primera instancia de Ordenes, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el 1.º de los casos se-

ñalados en el artículo 10 del Real Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Ubaldo Rivas Martínez, Secretario judicial de Santa Marta de Ortigueira, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás aspirantes, para su remisión al Juzgado de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.515.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Cruz Villuendas Rodríguez, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia y de instrucción de San Roque, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Núm. 352.

Vista la instancia de D. Juan Bequén e Iturriaga, en concepto de Apoderado de D. José María Odrizola, solicitando que se declare de utilidad pública el aparato de fabricación nacional, de que su poderdante es inventor, para las tomas de aguas y flúidos a plena presión, aparato por el cual se ha expedido por el Ministerio correspondiente la oportuna patente de invención con el número 99.409:

Considerando que el referido aparato se halla en uso en los servicios públicos, en que puede ser empleado por diversos Municipios y dependencias oficiales, siendo entre los de este Ministerio el Canal de Isabel II uno de los organismos que lo emplea con eficacia, según testimonio del Ingeniero Director:

Considerando que la Inspección general de Sanidad, con referencia a lo informado por el Jefe del Parque Central de Sanidad, reconoce la importancia del mencionado aparato desde el punto de vista higiénico:

Considerando que no hay perjuicio ninguno en considerar la declaración que se pretende,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare de utilidad pública el aparato "Odrizola" para tomas de aguas y flúidos a plena presión.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1929.

P. D.

GELABERT

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Núm. 353.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por el Instituto Geológico y Minero de España en 16 de Noviembre de 1929, referente a la conveniencia de que el Estado se reserve determinadas zonas de terrenos en las provincias de Guipúzcoa, Santander y Asturias con objeto de estudiar las condiciones de estío, y teniendo en cuenta los preceptos del Real decreto de 7 de Septiembre del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda suspendido temporalmente el derecho de registro de minas de estío o de minerales indeterminados que puedan contener este metal en las tres zonas que se indican a continuación:

a) *Provincia de Guipúzcoa.*—La faja costera comprendida entre Fuenterrabía y Zumaya, limitada por el mar al Norte, y por una línea determinada por la carretera que desde el puerto de aquella ciudad conduce a San Sebastián, pasando por Irún, Ventosa, Gaincharisqueta, Rentería y Pasajes, continuando desde la ciudad capital por Añorva, Recalde y Uzurbil

hasta la estación de ferrocarril de la costa en Orío. Desde este punto seguirá la línea férrea hasta la estación de Zumaya, y desde ella por la carretera que conduce al pueblo y continúa hasta la playa de Baños, terminando allí en el mar.

b) *Provincia de Santander.*—La faja costera comprendida entre la ría de Santander y el barranco que desemboca en la ensenada del Cabo La Marina, limitada al Norte por el mar; a Levante, por la ría de Santander hasta la estación del ferrocarril de la costa; al Sur, por la línea de este ferrocarril, y a Poniente, por el curso del barranco desde aquella línea hasta su desembocadura en la ensenada del Cabo La Marina.

c) *Provincias de Santander y Asturias.*—La faja costera comprendida entre la playa de Oyambre (Santander) y la ría de Santiuste en Asturias, limitada al Norte por el mar; al Este, por la carretera de Comillas a San Vicente de la Barquera hasta el cruce con la que va a Treceño, siguiendo ésta hasta el cruce con la que va desde Treceño a Roiz y Vielbe; al Sur, sigue esta última hasta su encuentro con la que sigue el Valle del Nansa, y ésta, pasando por Luey, hasta el cruce con el camino que va de Muñorrodero a San Pedro; cerrando el perímetro al Oeste este último camino hasta su encuentro con el que conduce a Villanueva y Noriega, y desde este punto al cruce con la carretera general de Santander a Oviedo, que sigue hasta el puente sobre el río Cabrá y desde él por la ría de Santiuste al mar.

2.º Los registros mineros de sustancia mineral distinta del estío que se soliciten dentro de la zona reservada de que queda hecha mención se admitirán, tramitarán y, en su caso, concederán con la salvedad de que si el Estado ejecutara dentro del terreno comprendido por los mismos labores de reconocimiento y descubierta, por virtud de ellas, alguna sustancia mineral de la tercera sección distinta de la que obligatoriamente hubiera expresado el peticionario en su solicitud, la concesión no dará a este derecho alguno a explotar aquella sustancia.

3.º La suspensión del derecho de registro de minas de estío en las tres zonas antedichas es por el plazo de dos años, prorrogable por plazos iguales si a su tiempo se juzga conveniente hacerlo.

4.º La presente Real orden se pu-

blica en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de Guipúzcoa, Santander y Oviedo, previa comunicación a los Ingenieros Jefes de los Distritos mineros correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

**Núm. 354.**

Nombrado, por Real orden de 22 de Agosto último, en turno de reposición de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Valencia, D. Francisco Cañas Acosta, y no habiéndose posesionado en el plazo reglamentario, como consta en el telegrama núm. 31.146 del Ingeniero Jefe de dicho Servicio, el interesado fué reintegrado al Escalafón de cesantes, de donde procedía.

Por otra Real orden de 21 de Octubre de igual año, ha sido nombrado, por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil, con destino también a la mencionada Jefatura de Obras públicas de Valencia, de cuyo cargo tampoco tomó posesión en el plazo reglamentario, según participa el Ingeniero Jefe de la mencionada dependencia, en oficio núm. 2.620, de fecha 23 de Noviembre último.

En vista de lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año, y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado Oficial tercero (cesante) D. Francisco Cañas Acosta sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, sin derecho a ulterior colocación.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**

**REALES ORDENES**

**Núm. 1.585.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Profesor numerario D. Marcelino Cagigal Valdés, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptarle la dimisión del cargo de Director de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

**AUNOS**

Señor Director general de Corporaciones.

**Núm. 1.586.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo 34 del Libro V del Estatuto de Formación Profesional vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar al Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar, D. Juan Bueno Díaz, Director de dicho Centro docente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

**AUNOS**

Señor Director general de Corporaciones.

**Núm. 1.587.**

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la renovación de los Vocales patronos, tanto efectivos como suplentes, del Comité del Comercio de la Alimentación de La Coruña, con el carácter de interlocal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación de La Coruña quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Alberto Paz Mateos. Vicepresidente primero, D. Gerardo Abad.

Vocales patronos efectivos: D. Enrique Brandariz Piroa, D. Crispiniano García, D. Saturnino Nieto y Nieto, D. Francisco Kester, D. Emilio Casas, D. Ramón Pérez Coto y D. Alvaro Lobato.

Vocales patronos suplentes: D. Er-

nesto Sastre, D. Antonio Cabaneta, D. Miguel de Bernardo Sanchez, don Ambrosio Ramos, D. Sebastián Sallesres, D. Clemente García y D. Matías Gomez.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Rodriguez del Rio, D. Nicolás Torres Ferro, D. Vicente Hernández Ventureira, D. Francisco Cuba Martinez, D. Miguel Blanco Castro, D. Luis Vales Fernandez y D. Manrique Burdeos Tundoñ.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Alvarez Pérez, D. Horacio Seoane Poisa, D. Manuel Araujo Possé, D. Aureliano Taboada, D. Juan López Arias, D. Antonio Villaveiran, y don Gumersindo González.

Secretario, D. Manuel Golpe Núñez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1929.

**AUNOS**

Señor Director general de Corporaciones.

**Núm. 1.588.**

Ilmo. Sr.: Convocadas por la Real orden número 1.563 de este Ministerio, de 26 del actual, las elecciones para la constitución de los Comités paritarios del Grupo Corporativo A), 1.º, que comprende minas, establecimientos mineros, fábricas de beneficio, canteras, salinas y alumbramientos de agua, y faltando en dicha disposición la organización y distribución de los Comités paritarios de dicho Grupo corporativo, que han de constituirse en la provincia de Huelva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones para la constitución del Comité paritario de Huelva se celebren el día 9 de Diciembre próximo al igual que las de los demás Comités de Minería.

2.º Se constituirá en Huelva un Comité paritario interlocal, con residencia en la capital, compuesto de tres Secciones independientes: Una, para las minas de la Compañía de Riotinto y sus dependencias y para las minas de "Cala", "Sultana", "Venturiler", "Peña de Hierro", y las restantes, tanto de pirita como de manganeso, de los términos municipales de Cala, Arroyo Malino, Santa Olalla y Nervá. Otra para las minas de "Carpio", "Santelmo", "La Joya", "Confesionario", "Cueva de la Mora", "Lamerros", "Poyelos", "Parrural", "Cubi-

trón", "Sotiel", "Coronada", "Tore-  
rera", "San Miguel", "Concepción",  
"Poderosa", "San Platón", "Esperanza",  
y las restantes, tanto de pirita  
como de manganeso, de los términos  
de Cortegana el Cerro, Calañas, Val-  
verde, Zalamea, Almonaster y Campor-  
río, y otra, con jurisdicción en las  
explotaciones de "Cabezas del Pasto",  
"Herrerías", "Thaxis" y sus depen-  
dencias, "Lapilla", "Prado Vieioso" y  
las minas restantes, tanto de pirita  
como de manganeso, en los términos  
de Paimogo, Puebla de Guzmán, El  
Alosno, Santa Bárbara, Cabezas Ru-  
bias, El Granada, Villanueva, Castille-  
jos y el Almendro. Cada una de estas  
Secciones estará integrada por tres  
Vocales patronos y tres obreros, con  
igual número de suplentes para cada  
clase.

3.º Las representaciones patronales  
y obreras de dicho Comité propon-  
drán a este Ministerio por medio de  
dicho organismo las Comisiones paritarias  
menores que crean convenientes  
para secundar eficazmente la labor  
del Comité.

4.º Tienen derecho a intervenir  
en la elección de las respectivas  
Secciones de este Comité las Asocia-  
ciones patronales siguientes:

"Sociedad Minera The Seville  
Sulphur and Copper Company Limited",  
con 200 obreros en las minas  
de Esperanza, de Almonaster la  
Real (Huelva).

"Compañía de las Minas de Río-  
tinto", con 945 obreros en Huelva,  
155 en Vía general, 2.914 en Río-  
tinto, 1.720 en Zalamea la Real,  
2.903 en Nerva, 77 en Madroño, 12  
en Barrocal, ocho en Camporrio y  
no clasificados y temporeros, 1.254;  
en el Campo, 52.

"Compañía de Azufre y Cobre de  
Tharsis Limited" (Huelva), con  
2.435 obreros.

Sociedad anónima "The Peña  
Copper Mines Limited", de Nerva  
(Huelva), con 350 obreros.

"The Huelva Copper and Sulphur  
Mines Ltd.", de Almonaster la Real  
(Huelva), con 700 obreros.

"Sociedad Minera del Guadiana"  
(Huelva), con 685 obreros.

Sociedad anónima "Minas de Ca-  
la", con 769 obreros.

"Compañía anónima de Baitrón",  
con 75 obreros en Zalamea la Real,  
340 en Valverde del Camino, dos en  
Calañas, 28 en Beas, 20 en Trigu-  
lo y 120 en San Juan del Puerto  
(Huelva).

"The United Alkalid Company Li-  
mited", con 1.200 obreros.

"Compagnie des Mines de Cuivre  
de San Platón", con 200 obreros.

"Sociedad anónima Piratas y  
Manganeso", de Prado Vieioso  
(Huelva), con 26 obreros.

"Unión Española de Explosivos",  
con 308 obreros en la mina "Tore-  
rera", de Calañas (Huelva).

5.º Las votaciones para la re-  
presentación patronal en dicho Co-  
mité se verificarán de acuerdo con  
lo dispuesto en el artículo 5.º de la  
Real orden de 26 del actual (GACE-  
TA del 28), convocando elecciones  
para los restantes Comités de Mi-  
nería.

6.º Las elecciones para la re-  
presentación obrera en cada una de  
las Secciones de este Comité, se  
verificarán de acuerdo con lo que  
dispone el artículo 6.º de la citada  
Real orden para los Comités de las  
provincias de Asturias, Santander  
y Cáceres.

Dichas votaciones se verificarán  
en cada uno de los Ayuntamientos  
donde haya obreros de las Seccio-  
nes que se fijan para este Comité,  
no pudiendo cada elector votar más  
que la representación de la Sección  
a que pertenezca.

7.º Todos los demás extremos  
referentes a la elección del Comité  
de Huelva se regirán con las mis-  
mas normas señaladas en la repe-  
tida Real orden de 26 del actual.

8.º Por el Gobernador civil de la  
provincia de Huelva se dispondrá  
la inmediata publicación de esta  
disposición, así como la de la Real  
orden núm. 1.563 de este Ministe-  
rio, de fecha 26 del actual (GACETA  
del 28), en el Boletín Oficial de la  
provincia, para que llegue a cono-  
cimiento de las personas y entida-  
des interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I.  
para su conocimiento y demás efec-  
tos. Dios guarde a V. I. muchos  
años. Madrid, 30 de Noviembre de  
1929.

**AUNOS**

Señor Director general de Corpora-  
ciones.

**MINISTERIO DE ECONOMIA NA-  
CIONAL**

REAL ORDEN  
Núm. 2.229.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del  
Ministerio del dicho cargo de V. E.,

por la que se somete a estudio de  
este Departamento la incidencia aran-  
ceteria producida sobre el adeudo que  
corresponde a un producto declarado  
como "piedra de toba", en la que se  
discute si ha de clasificarse por la  
partida 22 del Arancel vigente, que  
tarifa "las demás tierras y piedras  
en estado natural", o por la parti-  
da 18, que tarifa las puzolanas:

Considerando que, verificado el aná-  
lisis de dicho producto por el Labo-  
ratorio central del Ministerio de In-  
dustria, ha resultado ser la mercancía  
ensayada una puzolana natural de  
piedra, cuyo producto no puede uti-  
lizarse directamente como cemento,  
aunque adquiera las propiedades del  
mismo por pulverificación y mezcla  
con cal y arena, sin necesidad de so-  
meterlo a cocción:

Considerando que el hecho de que  
las puzolanas estén incluídas en la  
misma partida que los cementos y  
cales hidráulicas, indica que habrá  
de aplicarse a los mismos la parti-  
da 18 cuando se hayan industrializa-  
do, aunque sólo sea mediante su  
pulverización, sin que proceda apli-  
car esta partida cuando se trate de  
piedra de toba volcánica en estado  
natural, en cuyo caso la partida 22  
es la propiamente aplicable, toda vez  
que en ella están incluídas "las de-  
más tierras y piedras":

Considerando que este criterio está  
confirmado por la llamada del Repor-  
torio para la aplicación del Arancel  
que tarifa el carbonato de cal natu-  
ral en piedra, que adeuda por dife-  
rentes partidas, según se encuentre  
en piedra o en polvo, aclaración que  
conviene establecer de manera termi-  
nante en lo que se refiere a la "toba  
volcánica", para la debida uniformi-  
dad en los adeudos y evitar las que-  
das que pudieran a este respecto sus-  
citarse en las Aduanas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformi-  
dad con lo informado por la Di-  
rección general de Aranceles, Trata-  
dos y Valoraciones, se ha servido dis-  
poner que, a partir de la publicación  
de la presente disposición, se adita-  
na el Repertorio para la aplicación  
de los vigentes Aranceles de Aduanas  
con las dos llamadas siguientes:

"Toba volcánica en piedra, parti-  
da 22."

"Toba volcánica pulverizada, parti-  
da 18."

De Real orden lo digo a V. E. para  
su conocimiento y efectos consiguientes.



es. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Hospital de Santa Lucia" instituida en Castelló de Ampurias, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, respecto a la venta del edificio para que se solicita la autorización, a cuyo efecto y durante el plazo dicho, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 29 de Noviembre de 1929.  
El Director general, Arturo Ramos.

A los efectos legales oportunos y en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se hace público el nombramiento de D. Alejandro Cabezas Dabán, Secretario de primera categoría, para desempeñar la Secretaría de La Alameda, provincia de Málaga.

Este nombramiento se hizo en sesión de 30 de Septiembre último en sexta designación, por no haber tomado posesión los cinco señores nombrados anteriormente; y corresponde al concurso convocado en 4 de Junio de 1928.

Madrid, 29 de Noviembre de 1929.  
El Director general, Arturo Ramos.

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

##### MANATORIO ANTITUBERCULOSO "LAGO"

Se saca a concurso la instalación de Cocina de este Establecimiento, cuyos pliegos de condiciones podrán verse en la Sección administrativa de la Dirección general de Sanidad, Ministerio de la Gobernación, en el plazo de ocho días, a contar del de la publicación de este anuncio.

Madrid, 2 de Diciembre de 1929.—  
El Director general, A. Horcada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### COMISION NACIONAL DE LA MUTUALIDAD ESCOLAR

#### RECTIFICACION

Habiéndose padecido error de copia en la relación de Maestros premiados que se publicó en la GACETA DE MADRID de 26 del actual, se hace constar, a los efectos oportunos, que el premio de 200 pesetas, correspondiente a un Maestro de la provincia de Santander, por los trabajos efectuados en la Mutualidad escolar "Peña Cabarga", de Astillero, pertenece al Maestro D. Victor García Hernández, y no a D. Gabino Gómez Fernández, que es Presidente de la expresada Asociación infantil, y a quien erróneamente se le atribuía dicho premio.

Madrid, 29 de Noviembre de 1929.—  
El Presidente, Suárez Somonte.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, con riego superficial asfáltico, en los kilómetros 26 al 29 y 33 al 35 de la carretera de Pama al puerto de Soller, provincia de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 74.030, siendo el presupuesto de contrata de 95.277,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares, y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación

con hormigón mosaico, en los kilómetros 199 y 200 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de Valladolid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Muñoz, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 198.861 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 211.554 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid, y adjudicatario D. Juan Muñoz, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico en los kilómetros 27 al 34 y riego profundo asfáltico en los kilómetros 34 al 34,750 de la carretera de Estación de Villalba a Segovia, provincia de Segovia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Mariano Corral, vecino de Valladolid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 158.815 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 211.755,25 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Mariano Corral, vecino de Valladolid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico en los kilómetros 35,500 al 41, y riego pro-

fundo asfáltico en los kilómetros 34,750 al 35,500 de la carretera de Estación de Villalba a Segovia, provincia de Segovia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Mariano Corral, vecino de Valladolid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 139.980 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 187.820,86 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Mariano Corral, vecino de Valladolid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme, con riego superficial de betún asfáltico, en los kilómetros 102,300 al 109,500 de la carretera de Teruel a Sagunto, provincia de Valencia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Trinidad Almécija, vecino de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 148.197 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 172.322,55 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario, D. Trinidad Almécija, vecino de Teruel.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme, con riego superficial de betún asfáltico, en los kilómetros 109,500 y 119,960

de la carretera de Teruel a Sagunto, provincia de Valencia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Trinidad Almécija, vecino de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 142.466 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 175.657,26 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario, D. Trinidad Almécija, vecino de Teruel.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado en los kilómetros 0,927 al 1,518, de la carretera de Toledo a Ciudad Real, provincia de Toledo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Isaías Roldán y Martín de Lucía, vecino de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 155.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 202.328,06 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario, don Isaías Roldán y Martín de Lucía, vecino de Ciudad Real.

#### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento

de Salas (Oviedo), solicitando el aprovechamiento de tres litros de agua por segundo, derivados de los manantiales de "Ricabo" y "Pain", ambos en el término municipal de Salas, con destino al abastecimiento de la villa de Salas:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* fecha 30 de Agosto de 1924, la nota de petición que previene el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, únicamente se presentó por el Ayuntamiento peticionario el proyecto, previamente aprobado por el Pleno en sesión celebrada en 21 de Septiembre de 1924, y la instancia dirigida a V. E. solicitando la tramitación del expediente y concesión del aprovechamiento:

Resultando que abierta información pública, anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el que se insertaron las tarifas propuestas para la explotación, se presentó una oposición de la que posteriormente desistió el reclamante mediante acuerdo con la Alcaldía de Salas, según consta por escrito en el expediente:

Resultando que, confrontado el proyecto sobre el terreno, según acta levantada al efecto, informa la División Hidráulica del Miño favorablemente al otorgamiento de la concesión, proponiendo las prescripciones que pueden imponerse:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento informa favorablemente la concesión, con las condiciones impuestas por la División Hidráulica del Miño; que la Comisión provincial de Sanidad local aprueba el proyecto en lo referente al aspecto técnico-sanitario, y que el Abogado del Estado propone acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Salas, con las condiciones prescritas por la División Hidráulica del Miño:

Considerando que los abastecimientos de agua a las poblaciones y la concesión del agua necesaria pueden declararse de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo al Real decreto-ley de 7 de Enero, núm. 33 de 1927, y esta expresa petición figura en el anuncio que sirvió de base a la información pública de este aprovechamiento:

Considerando que solo se ha presentado una reclamación, la que como consecuencia de un acuerdo entre el Ayuntamiento peticionario y el reclamante quedó anulada; y que las tarifas propuestas para la explotación han sido objeto de la información pública y no se presentaron reclamaciones contra ellas:

Considerando que las ligeras modificaciones propuestas por el Ingeniero encargado, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño, son subsanables en el momento de la ejecución de las obras, pues no se refieren a las características de la concesión, por

lo que procede otorgar ésta, desde luego:

Considerando que las condiciones higiénicas del agua son buenas, pero se mejoran indudablemente estableciendo la protección permanente de la toma, la que no figura en el proyecto:

Considerando que el aprovechamiento solicitado es de manifiesta utilidad y necesario para abastecer de aguas potables a la villa de Salas; la que actualmente sólo disfruta de una fuente pública, existiendo fundamentos para suponer que las aguas de dicha fuente están contaminadas:

Considerando que todos los informes son favorables y que no existe motivo legal que se oponga a la concesión solicitada, y que se han cumplido los trámites reglamentarios:

Considerando que las servidumbres legales deben solicitarse, una vez otorgada la concesión, de la Autoridad correspondiente, y con arreglo a las disposiciones vigentes; las referentes a las carreteras del Estado pueden decretarse desde luego, a condición de que el Ingeniero Jefe del servicio fije, en el momento de la construcción de la obra, las condiciones a que debe sujetarse la servidumbre y la ejecución:

Considerando que, según el artículo 4.º del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, es de la competencia del Ministerio de Fomento otorgar la concesión solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión de aguas solicitada por el Ayuntamiento de la villa de Salas (Oviedo), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Salas (Oviedo) para aprovechar litro y medio de agua por segundo, derivado del manantial de "Ricabo", y litro y medio de agua por segundo derivado del llamado "Paín"; ambos en término de dicho Concejo, con destino al abastecimiento de la villa de Salas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 30 de Junio de 1924 por el Ingeniero Industrial D. J. Alvarez Valdés, con las prescripciones siguientes:

a) A las arquetas de captación se les asignará una altura entre la alcahofa de toma y el umbral del aliviadero, de superficie de 0,80 metros.

b) Deberá aumentarse la capacidad del depósito proyectado a la ne-

cesaria para que, como mínimo, contenga el consumo de un día.

c) Se redactará por el peticionario, y se someterá a la aprobación de la División Hidráulica del Miño, el proyecto de la zona de protección de los manantiales, en evitación de contaminaciones, quedando obligado el Ayuntamiento a conservar permanentemente la buena calidad de las mismas.

d) Las modificaciones de que se habla en los apartados anteriores deberán ser presentadas, para su aprobación, en la División Hidráulica del Miño antes del replanteo de las obras.

3.ª Se declararán de utilidad pública estas obras, para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público y carreteras del Estado, con todos los deberes y derechos que señalen las disposiciones vigentes.

4.ª Se aprueban las tarifas propuestas para la explotación y publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al 20 de Noviembre de 1924, que abrió la información pública sobre este aprovechamiento.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, a partir de la misma fecha.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, debiendo el concesionario comunicarle el comienzo de las mismas, a los efectos de la inspección, siendo de su cuenta los gastos que ésta origine.

Una vez terminada y previo aviso, se procederá a su reconocimiento levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse este acta por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres necesarias.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar gratuitamente de la concesión los volúmenes que juzgue necesario para la conservación de las carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras de la misma.

10. El concesionario constituirá un depósito de 100 pesetas, que quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte del concesionario, de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamentos de Obras públicas.

12. Las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión, y con arreglo a las disposiciones vigentes. Por lo que se refiere a la ocupación de las carreteras y caminos vecinales, con la instalación de la tubería, se solicitará en el momento oportuno del Jefe del Servicio correspondiente las condiciones a que debe sujetarse la servidumbre y la ejecución de las obras que comprenda.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.